



# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA



2  
42

**ABOGADO**

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar  
Celular: 3045653794  
E-mail: angel.cabas@hotmail.com  
angel\_cabas@hotmail.com  
Valledupar - Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

19 FEB 2020

Doctora  
**MARINA ACOSTA ARIAS**  
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E. S. D

No. DE FOLIO:

(5)

HORA:

2:33 pm

RECIBE:

137750

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACION DE NULIDAD DE DONACION
DEMANDANTES	EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN
DEMANDADOS	ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL, MARIA ISABEL ZAPATA CORAL y SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL
RADICADO	2019-00243
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MERITO

**ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.027.218 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional No. 147.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL** y **CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL** igualmente mayores de edad y domiciliadas y residenciadas en Medellín, y actuando también como apoderado de **MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificada con las cédula de ciudadanía No. 49.763.030, quien actúa en calidad de representante legal de su hijo **SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL**, por medio del presente escrito dentro del término procesal oportuno procedo a contestar la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE NULIDAD DE DONACION**, instaurada por **EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN**, además procedo a proponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, las cuales hago en los siguientes términos:

## I. FRENTE A LOS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por las parte actoras en la demanda, oposición que sustento teniendo en cuenta que el procedimiento notarial de insinuación de la donación cumplió a cabalidad con las exigencias legales de carácter imperativo y de orden público consagradas en el Decreto 1712 de 1989, obsérvese que tan cierto es nuestra afirmación que la parte actora se limitó a enunciar una **NULIDAD** sin soportar en qué consistía o consistió el acto viciado, o en que pudo consistir la irregularidad que haya contrariado el interés general de una parte, o el objeto o causa ilícita.

En este orden de ideas, también sirve de estribo a nuestra firme oposición a las infundadas y temerarias pretensiones, es así que en el inexamine, existe orfandad absoluta de pruebas y elementos facticos, que indiquen de manera concisa y precisa, cual fue la omisión de requisitos o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en su consideración a la



# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA



**ABOGADO**

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel\_cabas@hotmail.com

Valledupar - Cesar

naturaleza de ellos, y de los cuales se haya incurrido en acto o documento faliblemente atacado.

*Es imperativo recordar que el Decreto 1712 de 1989, que modificó el artículo 1458 del C.C., facultó a los notarios para autorizar, mediante escritura pública, las donaciones que la requieran, es decir, aquellas cuyo monto exceda de cincuenta salarios mínimos mensuales, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que la misma norma precisa, como son: que tanto donante como donatario sean plenamente capaces, que la solicitud se eleve ante el Notario del Circulo que corresponda al domicilio del donante de común acuerdo y que no se contravenga ninguna disposición legal; así mismo señala que la escritura deberá contener, además de los requisitos que le son propios y los exigidos en la ley, la prueba del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia, aspectos estos que en su totalidad se encuentran acreditados en el plenario, situación esta que nos conlleva afirmar categóricamente que no le asiste razón a la demandante, habida cuenta que la escritura pública atacada y el contrato como tal celebrado se realizó con observancia del ordenamiento legal, por lo cual manifestamos nuestra vehemente oposición las pretensiones del actor del exordio.*

*Contrario a cualquier afirmación que sirviera de soporte a la desatinada demanda que nos ocupa, obsérvese señor(a) Juez(a), que del análisis desprevenido a las probanzas del compendio litigioso que nos convoca, nótese en ellas, que se encuentran acreditados todos los requisitos exigidos por el Decreto 1712 de 1989, tal como es la correspondiente escritura pública donde se protocolizaron los documentos que acreditan el "valor comercial del bien", la Donación hecha mediante escritura pública ante notario por sobrepasar los 50 SMMLV, al igual que esta acreditada insinuación de la donación y la aceptación o voluntad del(la) donatario(a) en aceptar la misma, en este mismo contexto lógico, probado está la "calidad de propietario del donante", y "que este último conservaría lo necesario para su congrua subsistencia después de la enajenación", (acreditado con la declaración de renta), luego entonces, al no existir ilicitud del objeto o siendo inexistente pretermisión de los requisitos o formalidades propias para la validez del mismo, esto impone despachar desfavorablemente las exóticas pretensiones, dada lo infundadas y temeridad contenida en estas.*

## **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **II. FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** *Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto existió la DONACION en los términos plasmados en este hecho, lo que no es cierto es la fecha de la escritura, habida cuenta que no sabemos con qué intención el demandante indica como fecha de haberse corrido u otorgado la misma como*



# ANGEL RODOLFO CABAS CUIJA



2/  
49

## ABOGADO

Manzana F Cesa 3 Urbanización Villa Lúgía 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel\_cabas@hotmail.com

Valledupar - Cesar

**diecinueve (19) de Noviembre de 2018, y lo cierto y correcto es diecinueve (19) de Noviembre de 2007 (ver folio 6).**

*Así las cosas, tenemos la convicción que la errática afirmación de la fecha en cita, no constituye un hecho aislado que pudiera tomarse como un error de transcripción, pues extrañamente el aquí actor, falsamente afirma la fecha errada precitada, repitiendo la misma tanto en los hechos como en las pretensiones y las pruebas del libelo incoado, lo que da lugar a serias dudas del fin pretendido con dicho lapsus.*

**SEGUNDO:** *Es cierto.*

**TERCERO:** *Es cierto.*

**CUARTO:** *Es cierto*

**QUINTO:** *Es cierto.*

**SEXTO:** *No me consta la legitimación afirmada, y negamos la existencia de ilegalidad alguna por no indicarse en que consiste la misma por quien ligeramente lo afirma, de igual modo nos oponemos a que el bien vaya engrosar la masa herencia por la potísima razón de no pertenecer a ella de conformidad con los elementos probatorios vertidos a la presente acción.*

### III. EXCEPCIONES

*Nos permitimos proponer las siguientes excepciones de fondo:*

- I. INEXISTENCIA DE LA NULIDAD O FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:** *Lo anterior teniendo en cuenta la validez de la escritura otorgada y la aceptación de la donación por parte de la señora **MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ** quien para la época fungía como representante legal de los aquí demandados por ser estos en aquella oportunidad menores de edad. Así las cosas, no se advierte deficiencia o irregularidad alguna cuando se otorgó el documento fallidamente atacado, asimismo tampoco existe vicio o incumplimiento de requisitos legales del instrumento público demandado.*

*Luego entonces, obsérvese que en la demanda sub-lite, no se fundamentó la tal nulidad reclamada de la escritura No. 2457 del 19 de Noviembre de 2007, amén que "no se probó, o se indicó en que consiste el vicio que contiene el documento objeto de ataque", pues contrario a las in fundadas pretensiones del demandante, recordemos que la donación es un contrato autorizado por la ley, el bien donado no estaba fuera del comercio, ni inmerso en cualquiera otro de los supuestos que conllevan la ilicitud alegada.*



# ANGEL RODOLFO CABAS CUTIA



ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel\_cabas@hotmail.com

Valledupar - Cesar

*En el presente caso, tanto el donante como la donataria eran personas totalmente capaces al momento de celebrarse el acto jurídico hoy temerariamente censurado, pues no hay prueba que contrarie tal presunción. Brota de la misma escritura anexa a la demanda y contentiva del contrato de donación, que la solicitud se realizó de común acuerdo ante el Notario de su domicilio, que era común y se insiste con el cumplimiento de los requisitos legales.*

- II. CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD:** *La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general<sup>1</sup>; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".*

*Son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso<sup>2</sup>. La prescripción extintiva de largo tiempo que es la que acá interesa se interrumpe civilmente por demanda judicial<sup>3</sup> y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.*

*La prescripción extintiva puede ser de largo o corto tiempo, y sobreviene con el cumplimiento de los requisitos mencionados, pero al paso que la primera exige el transcurso de diez años (en el caso de la ordinaria y cinco en la ejecutiva<sup>4</sup>) la segunda en principio sólo del lapso de tres o dos años, artículos. 2542 y 2543 Código Civil.*

*Descendiendo al **inexamine**, tenemos que la celebración del contrato de donación y cuya nulidad se pretende, tuvo ocurrencia el día **19 de Noviembre***

<sup>1</sup> Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

<sup>2</sup> Las prescripciones previstas en los artículos 2542 y 2543 C.C. <<no admiten suspensión alguna>>

<sup>3</sup> A partir del día 1° de octubre de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el artículo 94 del Código General del Proceso << [e]l término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una sola vez>>

<sup>4</sup> Artículo 2536 del Código Civil



# ANGEL RODOLFO CABAS CUIJA



3  
50

## ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel\_cabas@hotmail.com

Valledupar - Cesar

de 2007, así las cosas se tiene que al momento de presentarse y notificarse la demanda han transcurrido con creces el termino extintivo de los 10 años, que contemplan los artículos 1742<sup>5</sup> y 2536<sup>6</sup> del Código Civil. La cual para tales efectos fenecía el **19 de Noviembre de 2017**. Así las cosas hay lugar a declarar la presenta excepción.

- III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY.** La donación es un acto jurídico que no está prohibido por la ley, de allí que la satisfacción del condicionamiento de la insinuación consagrado en el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, para los eventos allí previstos, constituya una especial carga, que de omitirse, le resta eficacia a ese acto jurídico en lo que supere los 50 salarios mínimos legales mensuales, precisamente porque en esas condiciones se estaría pretermitiendo un requisito necesario para que el acto surta plenos efectos, falencia sancionada con nulidad, a la luz del artículo 1740 del Código Civil, así las cosas en el pretenso no existe inobservancia de lo citado precedentemente, es decir el instrumento, (escritura pública) atacada, fue otorgada bajo el estricto rigor de la ley, prueba irrefutable de ello, es la ausencia absoluta de un señalamiento en el libelo incoativo que acuse omisión de algún requisito, estructuración de algún vicio o formalidad que la ley exija para esta clase de negocios jurídicos y que pudiera haber desatado la **INEXISTENTE NULIDAD ALEGADA**.

Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos<sup>7</sup>"

<sup>5</sup> **ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>**. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria

<sup>6</sup> **ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

<sup>7</sup> Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2003, Exp. No. 7593.



# ANGEL RODOLFO CABAS CUITA



**ABOGADO**

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Lúgía 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel\_cabas@hotmail.com

Valledupar - Cesar

*El acto contenido en la escritura pública No. 2457 del 19 de noviembre de 2007, de la Notaría segunda de Valledupar, no contradice "el derecho público de la Nación", ni recayó en un "objeto que esté por fuera del comercio, o que estuviere embargado, o que fuera intransferible, ni mucho menos se trata de negociación sobre derechos sucesorales.*

*La acreditación de esas circunstancias no está sometida a "tarifa legal" y, por ende, podía efectuarse con total libertad probatoria, de donde es admisible que el Notario, a quien correspondía verificar que se hubieren comprobado tales hechos, certificara el "cumplimiento de los requisitos para la insinuación" y la "plena autenticidad" de "las declaraciones emitidas por los contratantes y que finalmente quedaron plasmadas en la escritura que ahora se ataca, sin que exista constancia alguna en los términos que establece el artículo 3° del Decreto 2148 de 1983 que reglamenta los Decretos Leyes 960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973".*

*Finalmente se impone declarar probada la presente excepción, bajo el entendido que demostrado como está hasta la saciedad, que la escritura pública contentiva de la donación fue otorgada satisfaciendo las formalidades que la ley prescribe para este tipo de actos, específicamente las consagradas en el decreto 1712 de 1989.*

- IV. LA GENERICA O ECUMENICA.** Pedimos de su despacho, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten acreditadas dentro del presente proceso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1. EN EL ORDEN SUSTANCIAL:**

#### **1.1. EN LO CIVIL:**

*Artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 1712 de 1989, artículo 1740 del Código Civil, artículo 2535 del Código Civil, artículos 1742 y 2536 del código civil.*

---

<sup>8</sup> Artículo 3° El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la ley.



# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA



9  
51

**ABOGADO**

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: [angel.cabas@hotmail.com](mailto:angel.cabas@hotmail.com)

[angel\\_cabas@hotmail.com](mailto:angel_cabas@hotmail.com)

Valledupar - Cesar

## IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS:

### POR LA PARTE DEMANDANTE

#### ✓ DOCUMENTALES:

*Me acojo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado del extremo actor.*

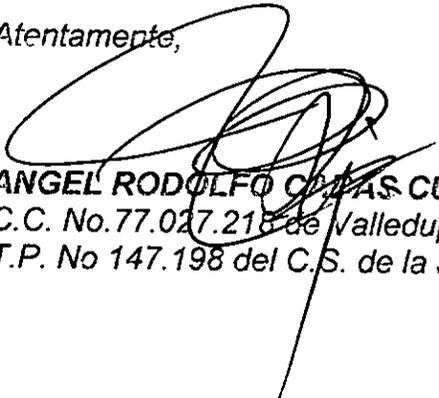
### NOTIFICACIONES

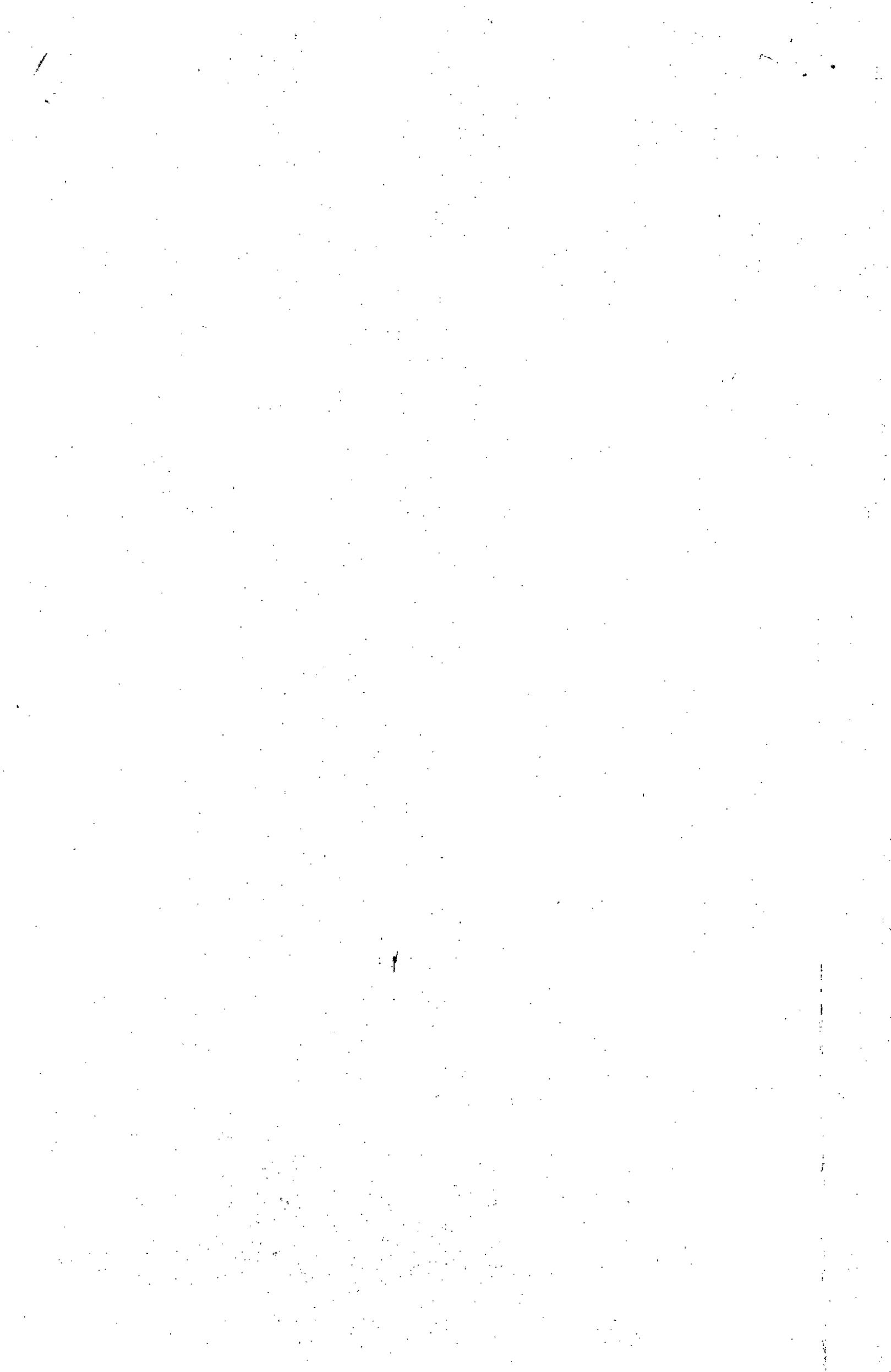
*A la parte demandante y su apoderado en las direcciones aportadas por ellos en el libelo incoativo.*

*El suscrito, las recibe en la Secretaria de su Despacho o en la **Manzana F, Casa 3, Urbanización Villa Ligia 2** de Valledupar-Cesar, Celular. 3045653794, Tel 5826071. Mail: [angel.cabas@hotmail.com](mailto:angel.cabas@hotmail.com)*

*Del Señor(a) Juez(a),*

*Atentamente,*

  
**ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**  
C.C. No. 77.027.218 de Valledupar.  
T.P. No 147.198 del C.S. de la J.



# ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel\_cabas@hotmail.com

Valledupar - Cesar

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**  
PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL**  
DEMANDANTE: **EUDES DE JESUS ZAPATA SANJUAN**  
DEMANDADOS: **ISABEL CRISTINA ZAPATA CORAL - CAMILA ANDREA ZAPATA CORAL**  
**SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL**  
RADICADO: **2019-00243**

**MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar, Cesar, identificada con las cédula de ciudadanía No. 49.763.030, actuando calidad de representante legal de su hijo **SANTIAGO DE JESUS ZAPATA CORAL**, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.027.218** de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. **147.198** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el referido proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades y generales de ley para el ejercicio del presente poder, en especial las de reclamar y exigir la totalidad de mis derechos, entre ellos, recibir, transigir, allanarse, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, confesar, reasumir, recurrir, tachar de falso documento, interponer nulidades, intervenir en todas las etapas e instancias procesales pertinentes, ejercer facultades especiales y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 73 al 77 del Código General del Proceso y demás normas contenidas en el mismo.

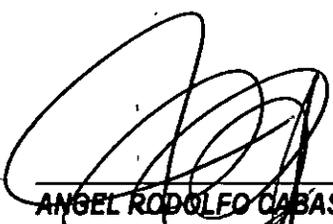
Depreco al honorable Juez, que el presente poder no se entienda revocado, ni podrá revocarse la facultad para recibir, hasta tanto no se presente el recibo de pago de honorarios profesionales ante su señoría.

Ruego, al señor Juez, conferirle personería a mi apoderado, para actuar en los términos y para los fines del mandato conferido.

De usted,

  
**MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ**  
C.C No. 49.763.030 de Valledupar

Acepto:

  
**ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**  
C.C. No. 77.027.218 de Valledupar, Cesar.  
T.P. No 147198 del C.S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



21335

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:

MARIA ISABEL CORAL SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0049763030 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



68sfkovtoog7  
06/02/2020 - 10:34:11:850



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER Y CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIO.



**JAIME JAVIER ROMERO AMADOR**  
Notario primero (1) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 68sfkovtoog7